



# Resolución Directoral

Expediente N°  
018-2017-PTT

N° 028-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 20 de julio de 2017

**VISTO:** El documento con registro N° 28662 de 15 de mayo de 2017 el cual contiene la reclamación formulada por [REDACTED] contra la empresa Telefónica del Perú S.A.A.

## CONSIDERANDO:

### I. Antecedentes.

1.1 Con documento indicado en el visto, [REDACTED] (en lo sucesivo el **reclamante**) presentó una denuncia ante la Dirección General de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **DGPDP**) y señaló que la empresa Telefónica del Perú S.A.A (en lo sucesivo la **reclamada**) no habría atendido el derecho de cancelación de sus datos personales de las Páginas Blancas.

1.2 En este sentido, se evidenció que la pretensión del reclamante, era realizar una solicitud de tutela de derecho de cancelación de sus datos personales, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 100° del Reglamento de la LPDP, la denuncia presentada fue reconducida a un procedimiento trilateral de tutela<sup>1</sup>.

1.3 El reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:

- Formulario de denuncia por actos contrarios a la ley.

<sup>1</sup> Artículo 100.- Reconducción del procedimiento.

En caso que, de la denuncia presentada pueda percibirse que no se dirige a los objetivos de un procedimiento de fiscalización, sino a los de la tutela de derechos, se derivará al procedimiento correspondiente.



M. GONZALEZ L.

1.4 Mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el mismo que fue publicado el 22 de junio de 2017, a través del cual se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

## II. Observaciones a la reclamación.

2.1 Con Oficio N° 253-2017-JUS/DGPDP notificado el 29 de mayo de 2017, la DGPDP puso en conocimiento del reclamante que el procedimiento trilateral de tutela se encuentra sujeto a lo dispuesto por los artículos 219 al 228<sup>2</sup> de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo la LPAG) en lo que le sea aplicable<sup>3</sup>, y que en ese sentido, se advirtió lo siguiente:

- Observación.- No presentó el cargo de la solicitud que previamente envió al responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos, o el documento que contenga la respuesta del responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere o no satisfactoria, de haberla recibido.

2.2 Conforme con lo establecido por el numeral 4 del artículo 132 de la LPAG, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las tres (3) observaciones.

## III. Subsanación de observaciones a la reclamación

3.1 Considerando que el Oficio N° 253-2017-JUS/DGPDP fue notificado al reclamante el día 29 de mayo de 2017, el plazo para subsanar la observación venció el 12 de junio de 2017; no obstante, a la fecha no se advierte documento alguno de registro remitido por el reclamante.

## IV. Competencia.

4.1 La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde al Director de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74<sup>4</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

## V. Análisis.

5.1 Conforme con lo establecido por los numerales 222.1 y 222.2 del artículo 222 de la LPAG, la reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el

<sup>2</sup> Los artículos 219 a 228 de la LPAG, corresponden al Título IV: De los Procedimientos Especiales, al Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

<sup>3</sup> El Reglamento de la LPAG. Artículo 74 del Primer párrafo. Procedimiento trilateral de tutela:

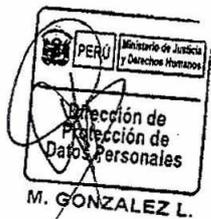
"El procedimiento administrativo de tutela de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento, se sujeta a lo dispuesto por los artículos 219 al 228 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que le sea aplicable, y será resuelto mediante resolución del Director General de Protección de Datos Personales. Contra esta resolución solo procede recurso de reconsideración, el que, una vez resuelto, agota la vía administrativa (...)."

<sup>4</sup> Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.





# Resolución Directoral

artículo 113<sup>5</sup> de la LPAG y deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.

*"Artículo 222.- Contenido de la reclamación*

*222.1 La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.*  
*222.2 La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga."*

No obstante, de la revisión de la documentación presentada por el reclamante al inicio al procedimiento trilateral de tutela, la DGPDP efectuó la siguiente observación:



M. GONZALEZ L.

- No presentó el cargo de la solicitud que previamente envió al responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos, o el documento que contenga la respuesta del responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere o no satisfactoria, de haberla recibido.

En consecuencia, y conforme con lo establecido por el artículo 74 del Reglamento de la LPDP, a la fecha el reclamante no ha cumplido con subsanar la observación advertida y por tanto, no ha cumplido con lo requerido por esta autoridad.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

(...)"

<sup>5</sup> "Artículo 113.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.

(...)"

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por [REDACTED] [REDACTED] contra la empresa Telefónica del Perú S.A.A., por no haberse subsanado la observación advertida dentro del plazo legal; procediéndose a su archivo definitivo.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** al interesado la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**



**María Alejandra González Luna**  
**Directora (e) Protección de Datos Personales**  
**Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**